



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 202

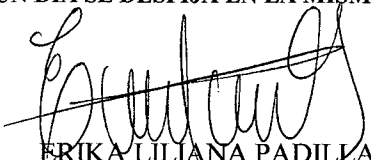
Fecha (dd/mm/aaaa): 2/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 008 2012 00065 01	Ordinario	CARLOS JULIO GARCIA ZULUAGA	ASOCIACION POPULAR DE FAMILIAS SIN VIVIENDA -ASOPOFAVI-	Otras terminaciones por auto POR DESISTIMIENTO TACITO - SIN SENTENCIA	01/12/2022		
68001 31 03 002 2021 00325 00	Ejecutivo Singular	MONICA LIZETH FERREIRA SUAREZ	LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	01/12/2022		
68001 31 03 002 2021 00358 00	Verbal	ARIOLFO CARO ZAMBRANO	FREDY CASTRO OLARTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ABSTIENE DE NOMBRAR CURADOR - FIJA FECHA PARA AUD. DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P - RECONOCCE PERSONERIA - REQUIERE	01/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00004 00	Verbal	GILBERTO SAENZ ABRIL	DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	01/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00295 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSN CONSTRUCCIONES SAS	Auto admite demanda	01/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00317 00	Tutelas	CAROL ESTEFANIA ARMERO CERON	ICETEX	Auto de Trámite ORDENA VINCULAR.	01/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00326 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON ENRIQUE GUEVARA LEON	Auto requiere	01/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00328 00	Tutelas	MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER	CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS	Auto admite tutela	01/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00329 01	Tutelas	RICARDO LOPEZ HIGUERA	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA	Auto admite tutela	01/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00330 00	Tutelas	ANSELMO DE LOS REYES SARMIENTO	AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CALDAS	Auto admite tutela	01/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68276 41 89 004 2022 00484 02	Tutelas	LUIS EVELIO QUINTERO MUÑOZ ACTUANDO MEDIANTE AGENTE OFICIOSO FLOR ANGELA ABRIL SAAVEDRA	NUEVA PES	Auto ordena enviar proceso A JUZGADO QUE YA CONOCIO	01/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 2012-00065-01
Proceso: ORDINARIO
Demandante: CARLOS JULIO GARCIA ZULUAGA
Demandado: ASOCIACION POPULAR DE FAMILIAS SIN VIVIENDA -ASOPOFAVI-

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1º de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del pasado 29 de agosto -archivo 069 del Cdno. 1 del expediente digital-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho **REQUIRIÓ** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, cumpliera con el requerimiento realizado a través de auto del 27 de abril de 2020, visible en el archivo 068 del Cdno. 1 del expediente digital -"actuar de manera diligente frente a lo requerido por el Despacho con el fin de poder notificar el curador Ad-Litem designado a los demandados (amparados por pobres) ASOCIACION POPULAR DE FAMILIAS SIN VIVIENDA - ASOPOFAVI"-; so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal y, por ende, se impone proceder conforme lo anunciado.

Así las cosas, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por **CARLOS JULIO GARCIA ZULUAGA** en contra de la **ASOCIACION POPULAR DE FAMILIAS SIN VIVIENDA -ASOPOFAVI-**; en aplicación de la figura del desistimiento tácito, con la advertencia de que ésta lo es por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas dentro del presente trámite. Por secretaría del Despacho ofíciase para que la novedad surta efecto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda para ser entregados al demandante, dejando

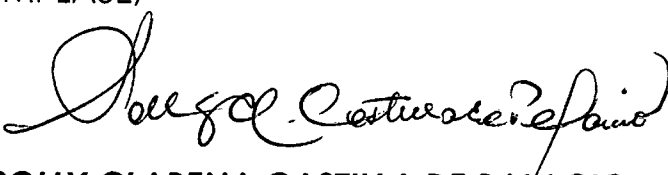
Radicación: 2012-00065-01
Proceso: ORDINARIO
Demandante: CARLOS JULIO GARCIA ZULUAGA
Demandado: ASOCIACION POPULAR DE FAMILIAS SIN VIVIENDA -ASOPOFAVI-

las constancias del caso; previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

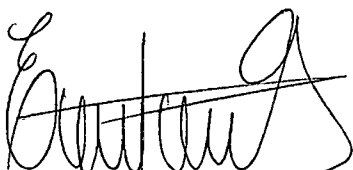
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 202** Fecha 2 de Diciembre de 2022.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00325-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MÓNICA LIZETH FERREIRA SUAREZ
Demandado: LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

MÓNICA LIZETH FERREIRA SUAREZ, a través de apoderada judicial, demanda mediante el trámite del proceso Ejecutivo al señor LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del presente proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 12 de enero de 2022 -archivo 004 del Cdo. Principal del expediente digital-, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60'000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio -sin número-, anexa a la demanda y visible en el archivo 003 del cuaderno principal del expediente digital.

1.2 Por concepto de intereses de mora causados sobre la anterior suma, desde el 24 de noviembre de 2018 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.3 CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135'000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 80095347, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del cuaderno principal del expediente digital.

1.4 Por concepto de intereses de mora causados sobre la anterior suma, desde el 24 de noviembre de 2018 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

Al demandado LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ, se le notificó el mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem -archivo 024 del Cdo. Principal del expediente digital-; quien contestó oportunamente la demanda.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron una letra -sin número- y un pagaré No. 80095347 -archivo 003 del Cdo. 1 del expediente digital-, que demuestran la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Ahora, dentro de la respectiva oportunidad procesal, el curador ad-litem designado al demandado LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ, allegó escrito de respuesta a la demanda, planteando como excepción de mérito la que denominó "EXCEPCIÓN GENÉRICA" -fl. 6 del archivo 025 del Cdo. Principal del expediente digital-, de cuyo tipo no encuentran respaldo en los procesos ejecutivos como el presente, debiendo, por ende, RECHAZARSE DE PLANO en éstos, en la medida en que no se apoyan en hechos y pruebas determinadas, contrariando lo dispuesto en el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., a voces de lo cual:

Radicación: 2021-00325-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MÓNICA LIZETH FERREIRA SUAREZ
Demandado: LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

*"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**"*

En consecuencia, hallándose notificado el demandado y no habiendo excepciones pendientes por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P. para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada. De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción planteada por el curador ad-litem designado al demandado LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de MÓNICA LIZETH FERREIRA SUAREZ y a cargo de LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60'000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio -sin número-, anexa a la demanda y visible en el archivo 003 del cuaderno principal del expediente digital.

1.2 Por concepto de intereses de mora causados sobre la anterior suma, desde el 24 de noviembre de 2018 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

1.3 CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135'000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 80095347, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del cuaderno principal del expediente digital.

Radicación: 2021-00325-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MÓNICA LIZETH FERREIRA SUAREZ
Demandado: LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.4 Por concepto de intereses de mora causados sobre la anterior suma, desde el 24 de noviembre de 2018 a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

QUINTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$5'850.000,00.**

SEXTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



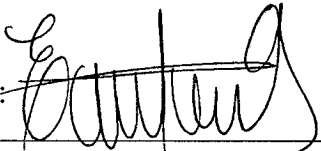
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 202 Fecha 2 de diciembre de 2022.

Secretaria:

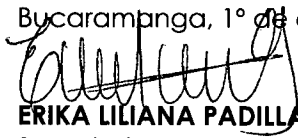


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00358-00
Proceso: VERBAL
Demandante: ORLANDO CARO ZAMBRANO, DEYSI PAOLA MENDEZ GUTIERREZ -quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo CACM- ANA MARIA ZAMBRANO DE CARO, LILIANA, ARIOLFO y CILFREDO CARO ZAMBRANO.
Demandados: BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA y FREDY CASTRO OLARTE

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1º de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, allega la constancia del emplazamiento realizado al demandado BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA -archivo 023 del expediente digital-; con posterioridad a lo cual solicita que le sea designado a éste curador ad-litem -archivo 024 del expediente digital-.

De otra parte, el apoderado del demandado FREDY CASTRO OLARTE, allega poder dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído del 6 de junio de 2022 -archivo 018 del expediente digital-.

Por su parte, el demandado BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA se notificó personalmente el pasado 11 de octubre -archivo 018 del expediente digital-, quien, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término otorgado al efecto.

Para resolver se **CONSIDERA**

Como primera medida, debe abstenerse el Despacho de acceder a designarle curador ad-litem al demandado BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA, toda vez que éste se notificó personalmente -archivo 018 del expediente digital- y dentro del respectivo término contestó la demanda.

Ahora, habida cuenta que el apoderado judicial de los demandados -BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA y FREDY CASTRO OLARTE- al contestar la demanda en representación de cada uno de ellos, acreditó haber enviado al correo electrónico de la contraparte los respectivos escritos de contestación y sus anexos visibles a folios 016, 017 y 028 del expediente digital -siendo que igualmente la parte actora recorrió el respectivo traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, según se advierte en los archivos 019 y 029 del expediente digital-; se prescindirá entonces del traslado por Secretaría de los mismos y procederá el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial.

Radicación: 2021-00358-00
Proceso: VERBAL
Demandante: ORLANDO CARO ZAMBRANO, DEYSI PAOLA MENDEZ GUTIERREZ -quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo CACM- ANA MARIA ZAMBRANO DE CARO, LILIANA, ARIOLFO y CILFREDO CARO ZAMBRANO.
Demandados: BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA y FREDY CASTRO OLARTE

Por último, se le reconocerá personería al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS y se le requerirá para que allegue poder otorgado por el demandado BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA, en tanto el mismo no fue allegado con el respectivo escrito de respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de designarle curador ad-litem al demandado BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la celebración de la Audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 372 del C.G.P., para el **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDOLOS,** para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número móvil de contacto y el correo electrónico actualizados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS para actuar como apoderado del demandado ELKIN FREDY CASTRO OLARTE, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -archivos 021 del expediente digital-; profesional del derecho al

Radicación: 2021-00358-00
Proceso: VERBAL
Demandante: ORLANDO CARO ZAMBRANO, DEYSI PAOLA MENDEZ GUTIERREZ -quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo CACM- ANA MARIA ZAMBRANO DE CARO, LILIANA, ARIOLFO y CILFREDO CARO ZAMBRANO.
Demandados: BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA y FREDY CASTRO OLARTE

cual **SE LE REQUIERE** para que allegue el poder otorgado por el demandado BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA, en tanto el mismo no fue allegado con el respectivo escrito de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



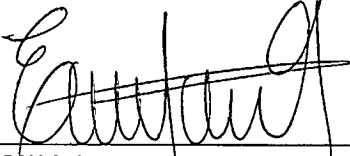
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 202 Fecha 2 de diciembre de 2022.

Secretaria:

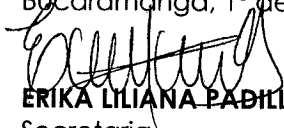


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00004-00
Proceso: VERBAL
Demandante: GILBERTO SAENZ ABRIL
Demandado: DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.S.

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición elevada por las partes, de terminación del proceso por transacción, con atento informe que no se encuentra embargado el remanente ni el crédito. No hay lugar al pago de arancel judicial (Ley 1394 de 2010).

Bucaramanga, 1º de diciembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se allega el "CONTRATO DE TRANSACCION" visible en el archivo 019 del expediente digital, suscrito por el demandante y la sociedad demandada; con fundamento en el cual solicitan decretar la terminación del proceso, sin condena en costas para ninguna de las partes y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito allegado se observa que la transacción celebrada se ajusta a las prescripciones sustanciales -art. 312 del C.G.P.- y, por ende, se le impartirá aprobación declarando la terminación del proceso con ocasión de la misma y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCION celebrada entre GILBERTO SAENZ ABRIL -demandante- y la sociedad DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.S.- demandada- y, en consecuencia, declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por dicha causa.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente proceso. Sin condena en costas, por expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme el presente auto.

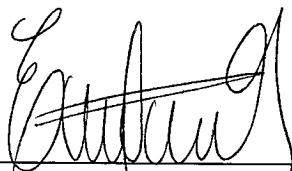
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

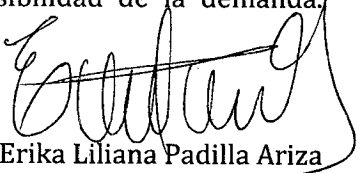
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 202 Fecha 2 de diciembre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 1 de diciembre de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00295-00
Proceso : Verbal. Restitución Leasing
Providencia : admisión.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : OSN CONSTRUCCIONES S.A.S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de diciembre de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, se admitirá la misma.

De otra parte, y como quiera que se advierte del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que la misma fue admitida en reorganización, se ordenará oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA, informándole de la admisión de esta demanda, así mismo, para que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2016, se informe si el vehículo objeto de restitución en este proceso es uno de aquellos bienes con los que el deudor desarrolla su objeto social; ello, en cuanto no fue informado este Despacho de la fecha de admisión del aludido trámite, por manera que no puede determinarse si el canon que se adeuda se causó con posterioridad a dicha fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing presentada, mediante apoderado judicial, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese al demandado **OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.** de manera personal de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, según los artículos 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 590 de la ley 1564 de 2012, se fija como caución para el decreto de medidas cautelares la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.620.599)** -20% del valor de las pretensiones (fls.5 archivo digital No. 003 cuaderno 1)-, para

que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse; otorgándole el término de cinco (5) días para allegarla.

SEXTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA, informándole de la admisión de esta demanda, así mismo, para que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2016, se informe si el vehículo objeto de restitución -CAMPERO MARCA: TOYOTA, MODELO: 2020, SERIE: 8AJGX3GS8L0832806, PLACA: GHP-113, MOTOR: 2TR-A694765, CILINDRAJE: 2694, COLOR: SUPER BLANCO, LÍNEA: FORTUNER, SERVICIO: PARTICULAR, TPO COMBUSTIBLE: GASOLINA- es uno de aquellos bienes con los que el deudor desarrolla su objeto social; ello, en cuanto no fue informado este Despacho de la fecha de admisión del aludido trámite, por manera que no puede determinarse si el canon que se adeuda se causó con posterioridad a dicha fecha.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.9 – 11 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE.

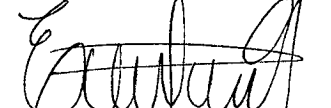


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 202 .

Bucaramanga, Diciembre 2 de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 1 de diciembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

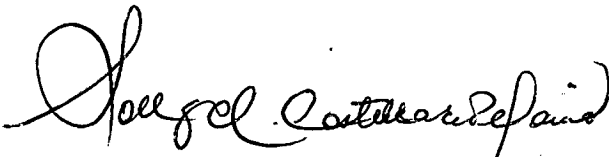
Radicación : 68001-31-03-002-2022-000326-00
Proceso : Verbal- Restitución Contrato Leasing
Providencia : Requerimiento
Demandantes : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados : NELSON ENRIQUE GUEVARA LEON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

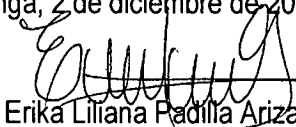
Bucaramanga, primero de diciembre de dos mil veintidós

Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite de manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de restitución; lo anterior para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 202 . Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria
--